



Sabanalarga, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08638-40-89-003-2020-00417-00.
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA.
ESTADO: SIN SENTENCIA.

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, demandó ejecutivamente al señor ANDRES FELIPE PEÑA ESCORCIA, con el objeto de lograr el pago de una obligación dineraria. Habiéndose librado el correspondiente mandamiento de pago, encontrándose en la etapa de notificación del demandado, solicita el apoderado de la entidad demandante la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado las cuotas en mora que adeudaba.

Pues bien, como quiera que el objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. *En el sub júdice*, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

Para resolver lo pertinente, y habida cuenta que el Despacho en providencias anteriores ya ha precisado que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., resulta plausible referirnos a lo previsto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, PO podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"*. (Subrayado del despacho)

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte de la ejecutante que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminación del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra el señor ANDRES FELIPE PÉÑA ESCORCIA, por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 1.043.020.013 y la Escritura Publica N° 639 del 18 de agosto de 2018, protocolizada ante la Notaria Única del Circulo Notaria de Sabanalarga.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos solicitados por la parte demandante, previo desglose de los mismos, con las constancias pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO: No condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Sabanalarga, 24 de octubre de 2022
Notificado por estado N.º 131

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d9f7599af01813a9580984b923a67582557c6dc0f1d3834f05721606d484e7**

Documento generado en 21/10/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>